

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003032**20220097600**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad fundado en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, alegó la indebida notificación del auto dictado el 29 de julio de 2024 que admitió el llamamiento de garantía, con fundamento en que, con la diligencia de notificación surtida el 31 de julio de la anualidad por la abogada Yaneth León del demandado Duberney Hernández Ramírez hubo ausencia del aludido auto, y de la formulación del llamamiento de garantía, igualmente, señaló que dicha carga procesal no estaba a cargo del demandado, sino de Entrega de Carga S.A. conforme auto del 29 de julio de 2024, por lo que, considera vulnerado su derecho al debido proceso.

La apoderada de Entrega de Carga S.A. señaló que ostenta la calidad de apoderada, conforme poder presentado el 5 de junio de 2024, por lo que reiteró la solicitud de reconocer personería. Ahora bien, indicó que el 30 de julio de 2024, el llamamiento fue admitido, y se ordenó a la aseguradora presentar su defensa en un plazo de 20 días, cumplido el 27 de septiembre de 2024. Sin embargo, la apoderada de LA PREVISORA, Gloria Mercedes Barón Serna, presentó un incidente de nulidad alegando que la notificación no fue legal y que no había responsabilidad, ya que supuestamente la póliza no cubría el siniestro. En respuesta, se argumentó que la notificación fue oportuna y que la póliza sí existía y cubría los riesgos mencionados. Se criticó a la apoderada de LA PREVISORA por errar en la identificación de la póliza y se confirmó que la correcta era la N° 1001961. Finalmente, se solicitó al juez que considerara ciertos artículos del Código General del Proceso en relación con los argumentos presentados.

Como quiera que obra escrito por el cual la llamante en garantía describió la nulidad formulada por la convocada con esa figura, en virtud al principio de celeridad procesal, se prescindirá del traslado de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., habida cuenta que, en todo caso, habría que tenerse en cuenta el escrito al que se hizo mención en el párrafo anterior.

Mémorese que, las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, así:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Para el caso bajo estudio, advierte el Despacho que en auto dictado el 29 de julio de 2024, se ordenó notificar al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, previendo que la misma debía ser de forma personal, ahora bien, comoquiera que en la actualidad existen dos regímenes de notificación conforme se ha decantado, el previsto en el Código General del Proceso reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el estatuido en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que no se entremezclan¹, pues ha referido que pese a ser el mismo objetivo, son independientes y deben acompasarse a la normatividad aplicable, adviértase el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en STC4737-2023, mediante el cual señaló:

“En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

(...) El anterior razonamiento se muestra improcedente porque, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales antes descritos, son dos los sistemas de notificación y aunque el objetivo fundamental de ambos es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, son independientes y por ello, para su consolidación, no se ciñen estrictamente a las mismas exigencias de ese acto procesal.”(negrilla propia)

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señaló:

¹ STC8125-2022

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”
(negrilla propia)

Revisadas las actuaciones, no se observa el correo electrónico del 31 de julio de 2024 mencionado por el incidentante, que alega fue enviado por la apoderada del demandado Hernández Ramírez, por el contrario, al interior del proceso se encuentra (Pdf 003 C02) contentivo de la diligencia de notificación surtida mediante correo electrónico por la apoderada judicial de la llamante en garantía el pasado 27 de septiembre:

De: Mariana Soto Vallejo <marianas@grankarga.com>

Enviado: viernes, 27 de septiembre de 2024 1:54 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Baron Lemus

Abogados <blabogados@baronlemus.com>

Cc: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Impuestos Grupo K <impuestos@entrekarga.com>

Asunto: Notificación llamamiento en garantía rad: 2022-00976

Mismo en el cual remitió copia de la providencia a notificar, auto que admitió el llamamiento en garantía, anexos y escrito de llamamiento de garantía (Págs 48, 56-57), mediante el cual señaló:

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS (32°) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C - ASEGURADORA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

E. S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DEMANDANTE: JOSE SAUL LIEVANO
DEMANDADO: ENTREGA DE CARGA Y OTROS
RADICADO: 11001400303220220097600

Cordial saludo,

Entrekarga S.A identificada con el numero 800114437-7 quien tiene la calidad de demandado en el proceso de responsabilidad civil con el radicado de la referencia, me permito notificar el auto admisorio del llamamiento en garantía a través del estado electrónico N° 052 el cual se encuentra en el archivo con numero (075) al inicio , así mismo le corro traslado del expediente completo del proceso para su conocimiento.

Lo anterior se hace de conformidad a lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

Trámite de notificación que se adelantó conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, en el cual se acreditó el envío del escrito de llamamiento en garantía junto con sus anexos, y providencia que admitió el llamamiento de garantía, la cual se adelantó por la apoderada judicial de Entrega de Carga S.A. Entrekarga S.A., obsérvese:

Lo anterior se hace de conformidad a lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



Mariana Soto Vallejo
Abogada

Cra48 # 50 Sur –128
Torre Médica C.C Mayorca P7
Of7004
Sabaneta (Antioquia) Colombia
Cel: (57) 3168236392
Tlf: (604) 6050954
marianas@grankarga.com

Adviértase que, el correo electrónico corresponde a la sociedad llamada en garantía, según certificado de existencia y representación legal consultado por este estrado judicial y agregado al expediente en la fecha, en el que obra:

Razón social:	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS		
Sigla:	LA PREVISORA S.A.		
Nit:	860.002.400-2		
Domicilio principal:	Bogotá D.C.		
MATRÍCULA			
Matrícula No.	00015365		
Fecha de matrícula:	11 de abril de 1972		
Último año renovado:	2024		
Fecha de renovación:	22 de marzo de 2024		
Grupo NIIF:	Grupo I. NIIF Plenas.		
UBICACIÓN			
Dirección del domicilio principal:	Calle 57 No. 9-07		
Municipio:	Bogotá D.C.		
Correo electrónico:	tributaria@previsora.gov.co		
Teléfono comercial 1:	6013485757		
Teléfono comercial 2:	No reportó.		
Teléfono comercial 3:	No reportó.		
Página web:	HTTPS://PREVISORA.GOV.CO		
Dirección para notificación judicial:	Calle 57 No. 9-07		
Municipio:	Bogotá D.C.		
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co		
Teléfono para notificación 1:	6013485757		
Teléfono para notificación 2:	No reportó.		
Teléfono para notificación 3:	No reportó.		

Ahora bien, pese a que no aportó acuse de recibido y/o constancia de acceso al mensaje de datos, se tiene memorial allegado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante el cual reconoció el acceso a las diligencias de notificación adelantadas a través de correo electrónico el pasado 27 de septiembre, así:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

El presente escrito de contestación de demanda se presenta dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto que admitió el llamamiento en Garantía de fecha 29 de julio de 2024, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2024 notificación que se entiende surtida el 1 de octubre de 2024, contabilizando inclusive el término de dos (2) días de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, llamamiento en garantía este formulado a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por parte de la sociedad **ENTREKARGA S.A.**, termino que vence el 30 de octubre de 2024 oportunidad dentro de la cual es presentada.

Por lo anterior, se colige que la diligencia de notificación adelantada el 27 de septiembre de 2024 por Entrega de Carga Entrekarga S.A. a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros cumple con los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, se reitera, obre diligencia de notificación del 30 de julio de la anualidad al interior del expediente, que amerite revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la nulidad formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme lo expuesto.

Segundo: Estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, dentro del llamamiento en garantía

NOTIFÍQUESE, (3)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 078** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **019 de noviembre de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1639b3c922bc1e505558abfe8d2fc578c5cc9733b33f64220f956754e66133**

Documento generado en 18/11/2024 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>